



San Martín de los Andes, 6 de agosto del año 2024.-

VISTAS:

Las presentes actuaciones caratuladas: **ZUÑIGA GERMAN ROBERTO C/ MUNICIPALIDAD JUNIN DE LOS ANDES S/ EJECUCION DE HONORARIOS (JJUCI2-INC-78901/2024)**, del Registro de la Secretaría Única del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería N° DOS de la ciudad de Junín de los Andes; venidos a conocimiento de la Sala 1 de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia territorial en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial, a efectos de resolver, integrada por el **Dr. Pablo G. Furlotti** y la **Dra. Nancy N. Vielma**.

CONSIDERANDO:

Que, el **Dr. Pablo G. Furlotti**, dijo:

I.- Resolución apelada.

Llegan los autos del epígrafe a resolución del tribunal a raíz de la apelación interpuesta por la parte actora contra la sentencia de trance y remate obrante a fs. 22/23.

En la decisión cuestionada, el magistrado de grado hizo lugar a los planteos de la parte demandada, tendientes a que: a) Se disponga la suspensión de la ejecución en virtud del privilegio constitucional otorgado a aquella en el artículo 155 de la Carta Magna provincial; b) Se levante el embargo trabado y se restituyan los fondos obrantes en la cuenta de autos.

II.- Apelación de la parte actora.

A través de la pieza glosada a fs. 25/vta., el actor ejecutante expresó dos agravios.

En primer lugar dice que la ejecución se inició como consecuencia del incumplimiento por parte de la demandada y que el embargo se llevó adelante por orden del juez, por lo cual su parte "no ha llevado adelante acto alguno que pueda imputarse como arbitrario".

Señala que cumplido el embargo, y existiendo fondos para hacer frente al pago de capital y costas, el pedido de



suspensión del proceso es abstracto, y la restitución ordenada deviene en un hecho que no hace otra cosa que afectar un derecho ya adquirido.

En segundo lugar se agravia de la imposición de costas.

Sostiene que al haberse dispuesto la suspensión y levantamiento de la medida, no se rechazó su reclamo, por lo que deberían haberse impuesto en el orden causado.

Agrega que sancionar con costas a quien reclama un derecho que surge del trabajo acreditado no hace otra cosa que afectar su patrimonio y acreencias. Afirma que la imposición de costas es contraria a lo ordenado por el propio juez, quien hizo lugar a la ejecución y ordenó la traba del embargo.

Concluye que actuó conforme a Derecho.

En función de estas consideraciones, solicita la revocación de la sentencia, ordenando el pago del capital y se revoque la imposición de costas en su contra.

III.- Sustanciación con la parte demandada.

Sustanciado el memorial con la parte demandada, a fs. 28/vta. esta se presenta y lo contesta.

Solicita el rechazo del recurso, por los motivos que esgrime y a cuya lectura me remito, en honor a la brevedad.

IV.- Análisis del recurso. Admisibilidad.

1. Creo apropiado comenzar el análisis parafraseando a nuestro TSJ, quien recientemente sostuvo que "...`criticar´ es muy distinto que `disentir´, pues la crítica significa un ataque directo y pertinente a la fundamentación, tratando de demostrar los errores fácticos y jurídicos que ésta pudiere contener. En cambio, disentir es meramente exponer que no se está de acuerdo con la sentencia (cfr. LOS HECHOS EN EL RECURSO DE APELACION por Roberto G. Loutayf Ranea -Publicado en MORELLO, Augusto M., Director, Los hechos en el Proceso Civil, Bs. As., La Ley, 2003, pág. 185-)" ["Sandoval, Marcela Patricia c/ Dirección Provincial



de Vialidad y otro s/ acción procesal administrativa”, expte. n. 2449/2008, Sala Procesal Administrativa, Ac. 8 del 15/03/2022].

También el máximo Tribunal del país (C.S.J.N.) ha dicho que corresponde declarar desierto el recurso de apelación "si el escrito de expresión de agravios no formula una crítica concreta y razonada de los fundamentos desarrollados por el sentenciante de la anterior instancia, desde que las razones expuestas en el memorial respectivo deben ser suficientes para refutar los argumentos de hecho y de derecho dados para arribar a la decisión impugnada; no bastando en consecuencia escuetos argumentos que no constituyen más que una mera discrepancia con el criterio sostenido en el fallo recurrido y que distan de contener una crítica concreta y razonada de los argumentos que sostienen a aquél" (C.S.J.N. "Fallos", 323:2131)" [cfr. "Grupo Directorio S.R.L. C/ Cooperativa Telefónica y Otros Servicios Públicos y Turísticos S/ daños y perjuicios" Expte. Originario N° 23.642/ 2009, Expte. CSM N° 531/11. Citado por el suscripto e/a "PAREDES ALBERTO EUGENIO C/ ARTURIANAS S.R.L Y OTROS S/DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS", (Expte. Nro.: 8809, Año: 2017), en Acuerdo del 04/10/22, del registro de la Oficina de trámite].

Guiándome por esas reflexiones, advierto que asiste razón a la parte demandada cuando señala que los cuestionamientos ensayados por el profesional apelante no se encuentran debidamente fundados, por lo que no superan el test de admisibilidad dispuesto por el artículo 265 del Código Procesal.

Basta una rápida lectura de la sentencia para observar que el quejoso no critica los fundamentos sobre los que se sostiene la decisión.

El *a-quo* hizo lugar a la defensa interpuesta por el Municipio demandado, encarrilada como excepción de espera, consistente, básicamente, en el privilegio que le brinda constitucionalmente el artículo 155 de la Constitución Provincial.



La norma en cuestión, reza: *El Estado provincial, las Municipalidades y sus entidades descentralizadas pueden ser demandadas judicialmente de manera directa. Pero si fuesen condenadas a pagar suma de dinero no se hará ejecución ni se trabará embargo alguno en sus bienes o rentas, debiendo en tal caso la Legislatura, el Concejo Deliberante o la Comisión Municipal respectiva, en el período de sesiones ordinarias inmediatamente posterior a la ejecutoria, arbitrar las formas de efectuar el pago, cesando el privilegio si así no lo hiciera. En la misma forma se procederá con los bienes pertenecientes a las empresas de servicios públicos.*

En función de ello, razonó el a-quo: *De la certificación actuarial de fs. 3 surge que la notificación de la regulación de honorarios dictada en los autos principales Expte. N° 47823/2016, se notificó a las partes el día 06/03/2024, y se encuentra firme; razón por la cual el Estado municipal ejecutado tiene todo el período ordinario de sesiones del año 2025 para arbitrar la forma de pago, gozando mientras tanto del privilegio constitucional antes mencionado, por lo que sólo puede ser ejecutado una vez cesado este por haber transcurrido el plazo.*

Este es el núcleo de la decisión de primer grado, el que no es ni siquiera mencionado por el apelante, evadiendo la carga que le incumbe de criticar y demostrar el yerro en las razones brindadas en la sentencia cuestionada.

Pero también es dable señalar que las cuestiones alegadas por el quejoso no tienen sustento normativo alguno.

No logro entender ni encuadrar en la legislación vigente reflexiones tales como que el juez ordenó el embargo, que su parte no obró con arbitrariedad, que si la medida se trabó el pedido de suspensión se tornó abstracto, o que se afectaron derechos adquiridos. Todas estas ideas carecen de asidero.

2. A distinta suerte ha de arribar la crítica por las costas, pues entiendo que, en este aspecto, asiste razón al apelante en que el accionar del Juzgado ha contribuido al



resultado, pues el privilegio constitucional en el que se amparó la demandada para solicitar la suspensión de la ejecución debió ser advertido previamente por el tribunal, tarea que debe realizar de oficio.

Esta situación, en el caso, era ostensible, ya que el letrado no acreditó haber realizado la comunicación al Concejo Deliberante de la Municipalidad demandada para que realice la reserva presupuestaria. Pero además, tampoco dio tiempo material a que se cumpla con el trámite pertinente, pues ejecutó el honorario tan pronto adquirió firmeza el auto regulatorio.

Súmese a ello que la sentencia no rechaza la ejecución sino que la "suspende", conforme fuera peticionado por la parte demandada.

Por estas razones, considero que cabe hacer lugar a este agravio, e imponer las costas de primera instancia por su orden.

V.- Conclusión: Por todo lo dicho, propongo al Acuerdo hacer lugar parcialmente a la apelación interpuesta por la parte actora, modificando únicamente la imposición de costas, la que se fija en el orden causado. Respecto a las costas de Alzada, atento a la procedencia parcial de la crítica, también propongo que se impongan por su orden.

Así voto.-

A su turno, la **Dra. Nancy N. Vielma**, dijo:

Por compartir las consideraciones y solución propiciada por mi colega, adhiero a su voto.

Así voto.-

Por lo expuesto, constancias de autos, de conformidad a la doctrina y jurisprudencia citada y a la legislación aplicable, esta Sala 1 de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia territorial en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial,

RESUELVE:



I.- Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de trance y remate y, en consecuencia, modificar las costas de primera instancia, imponiéndolas en el orden causado.

II.- Imponer las costas de Alzada en el orden causado, conforme lo considerado, difiriéndose la regulación de honorarios para el momento procesal oportuno.

III.- Protocolícese digitalmente, notifíquese y, oportunamente, remítanse al Juzgado de Origen.

Dra. Nancy N. Vielma
Jueza de Cámara

Dr. Pablo G. Furlotti
Juez de Cámara

Se deja constancia de que la resolución que antecede fue firmada digitalmente por el señor vocal y la señora vocal de Cámara y por el suscripto. Asimismo, se protocolizó digitalmente conforme lo ordenado.-

Secretaría, 6 de agosto del año 2024.-

Dr. Juan Ignacio Daroca
Secretario de Cámara